

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

1060 *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se declara extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades de Previsión Social al Montepío de Prensa.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 12 de mayo de 1945 se inscribió en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social con el número 339 la Entidad denominada Montepío de Prensa.

Dicha Entidad en junta general extraordinaria, celebrada el 19 de mayo de 1985, adoptó el acuerdo de disolución y liquidación, solicitando la consiguiente extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social.

Cumplimentados los preceptos correspondientes de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social en orden a la tramitación del expediente de liquidación y eliminación de dicho Montepío en el Registro correspondiente.

Considerando, asimismo, el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Declarar extinguida y eliminada del Registro Especial al que hace referencia el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y 13 del Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social a la Entidad denominada Montepío de Prensa, que figura inscrita con el número 339 en el citado Registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1061 *ORDEN de 2 de enero de 1987 por la que se autoriza la fusión de las Entidades El Montepío de Conductores El Volante Aragonés, como absorbente, y Montepío de Conductores San Cristóbal, como absorbida. Se declara extinguida y eliminada del Registro a la Entidad Montepío de Conductores San Cristóbal.*

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 14 de junio de 1944 se inscribió en el Registro Especial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social el Montepío de Conductores San Cristóbal, de Huesca.

Dicha Entidad y el Montepío de Conductores El Volante Aragonés, en las Asambleas generales extraordinarias celebradas el

12 de enero de 1985 y el 17 de abril del mismo año, respectivamente, acordaron su fusión por la que el Montepío de Conductores El Volante Aragonés absorbería a la citada en primer lugar, solicitando al presente se autorizase la fusión, con la consiguiente extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Entidad absorbida.

Vistos los correspondientes preceptos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social, las actas de inspección levantadas a las Entidades, así como la escritura otorgada en Zaragoza el 30 de octubre de 1986, que eleva a públicos los acuerdos definitivos que ultiman la fusión y disolución sin liquidación de la Entidad absorbida.

Visto el informe favorable de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1. Autorizar la fusión de las Entidades El Montepío de Conductores El Volante Aragonés, como absorbente, y el Montepío de Conductores San Cristóbal, como absorbida.

2. Declarar extinguida y eliminada del Registro Especial de Entidades de Previsión Social a la Entidad absorbida Montepío de Conductores San Cristóbal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1062 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que es objeto de consulta la determinación del límite máximo de las deducciones complementarias por exportaciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 72, número 1, apartado 6.º, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que, en los supuestos previstos en el apartado 1.º, letra a), y en el apartado 5.º de dicho número 1, si los bienes que formen parte de dichas existencias fuesen enviados a Canarias, Ceuta o Melilla, con carácter definitivo, o definitivamente exportados al extranjero durante el primer año de aplicación de este Impuesto, en el mismo estado o previa su transformación, el porcentaje de deducción inicialmente aplicado se elevará hasta el límite del vigente a 31 de diciembre de 1985, a efectos de la desgravación fiscal a la exportación. Dicho límite se reducirá en ocho puntos porcentuales cuando los productos exportados hubiesen sido objeto del Impuesto sobre Bebidas Refrescantes establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre).

El importe total de las cantidades a percibir por los sujetos pasivos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior (deducción inicial más deducción complementaria), no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar el referido porcentaje al importe total del precio de adquisición o, en su caso, a la base imponible que hubiese prevalecto a efectos de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, de los bienes corporales o sus elementos componentes que integren sus existencias a 31 de diciembre de 1985, determinados según lo dispuesto en los apartados 1.º, letra a), y 5.º del número 1 de dicho artículo.

Considerando que, aclarando el precepto legal anteriormente transcrito, el artículo 189 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos del Impuesto citado, a que se refieren los artículos 185, número 1, apartado 1.º, y el párrafo segundo del apartado 2.º, y 188 del mismo Reglamento, tendrán derecho a una